



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/030/2026

Expediente FDN-2025-0242

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez y Francisco Severino Nolasco, asistidos del infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado ENRIQUE CARABALLO MEJÍA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002008-9, matrícula CARD núm. 9762-125-91, con estudio profesional abierto en la calle Baldemaro Rijo núm. 26, edificio Pablo Caraballo, primer nivel, sector Cambelén, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados THOMAS DE JESÚS HENRÍQUEZ GARCÍA y JOSÉ FRANCISCO ARIAS GARCÍA, matrículas CARD núms. 11823-185-92 y 11420-46-92, respectivamente, en lo adelante parte querellada.
2. Querella disciplinaria interpuesta por la señora RAFAELA FÉLIX VIUDA DE SOLIMÁN, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008711-4, domiciliada y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

constituidos a los licenciados EMMANUEL RIVERA RODRÍGUEZ y RAISA MARGARITA SOLIMÁN FÉLIX, matrículas CARD núms. 76762-235-18 y 25692-410-02, respectivamente, en lo adelante parte querellante.

3. Acusación sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, presentada por el licenciado JOEL FRANCISCO VIVIECA PÉREZ, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1479737-6, matrícula CARD núm. 77198-428-17, y representada en audiencia por los licenciados EDUARDO ANZIANI ZABALA, JOEL ALEJANDRO FLORIMÓN SUERO y ANA RITA JIMÉNEZ FIGUEROA, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0004687-1, 001-1619248-5 y 225-0020841-2, matrículas CARD núms. 37560-185-08, 89550-143-22 y 71086-243-16, respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos, por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querrella disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0242, interpuesta en fecha seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la señora RAFAELA FÉLIX VIUDA DE SOLIMÁN contra el abogado ENRIQUE CARABALLO MEJÍA.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor del presente expediente mediante la Resolución núm. 03-2025-JD, de fecha once (11) de octubre de dos mil veinticinco (2025), numeral 31.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

6. Que la Fiscalía Nacional presentó acusación formal contra el querellado, suscrita por el Lic. Joel Francisco Vivieca Pérez, Fiscal Nacional Adjunto, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
7. Que el Juez Presidente del Tribunal, mediante el Auto núm. 92/2025, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), ordenó el emplazamiento del querellado y fijó audiencia para el día tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), disponiendo la notificación del auto, de la acusación y de las pruebas que la sustentan.
8. Para la correcta instrucción del expediente se celebraron audiencias en fechas tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), catorce (14) de enero y veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026), cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto. En la primera, el querellado presentó una recusación contra el Fiscal Nacional Adjunto Joel Francisco Vivieca Pérez, quien se inhibió, y el Tribunal aplazó el conocimiento de la causa a fin de que la parte querellada presentara sus medios de defensa, reponiendo los plazos; en la segunda, la parte querellada solicitó el aplazamiento para la presentación de sus testigos y un descenso a los terrenos objeto del litigio, y el Tribunal aplazó la audiencia para la presentación de los testigos a descargo.
9. Que en la audiencia celebrada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la Fiscalía Nacional presentó su acusación; se escucharon como testigos a cargo a las señoras Raisa Jacqueline Solimán Félix, Xiomara Mercedes Solimán Félix y Arelis Altagracia Solimán Félix, y como testigos a descargo a los señores Cipriano Rijo Aponte y Freddy García Garabito; se incorporaron las pruebas documentales; y las partes presentaron sus conclusiones. El Tribunal otorgó un plazo de quince (15) días para el depósito de escritos, vencido el cual el expediente quedó en estado de fallo.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

10. Que la parte querellada depositó su escrito de defensa de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026), y la parte querellante, su escrito de conclusiones de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Con posterioridad, la parte querellante depositó una solicitud de pronto despacho y un escrito denominado de denegación de justicia, en los que reitera sus pretensiones y solicita la emisión del fallo.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

11. La Fiscalía Nacional, en su acusación, concluyó de la manera siguiente:

a) PRIMERO: Que proceda a acoger en todas sus partes la acusación disciplinaria presentada contra Enrique Caraballo Mejía por haber violado los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 38, 57, 62, 73, 74, 75 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como el artículo 3 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, y, en consecuencia, que proceda a aplicar la sanción contenida en el artículo 75, inciso 2, del Código de Ética del Profesional del Derecho, suspendiéndolo en el ejercicio de la abogacía por espacio de dos (2) años.

12. En la audiencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la Fiscalía Nacional reiteró su solicitud de dos (2) años de suspensión, y la parte querellante se adhirió a dichas conclusiones. En su escrito de conclusiones, la parte querellante solicitó que se acojan las conclusiones de la acusación de la Fiscalía y las de su querella en todas sus partes:

a) ÚNICO: Que tengáis a bien castigar y sancionar de manera severa a los ministerios [sic] aquí denunciados, Enrique Caraballo Mejía, a los fines de comprobar los hechos invocados en la presente instancia, mismos que una vez comprobados, sea remitida a un juicio disciplinario por franca violación a los preceptos legales en contra de la denunciante y víctima



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Rafaela Félix viuda de Solimán y toda su familia, por cometer exceso de poder bajo mentiras y falsedades, para favorecer a Cipriano Rijo Aponte, y Daniel Antonio Rijo Castro, en franca violación de la Ley 396-19 sobre otorgamiento de fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias en el fraudulento y doloso proceso de desalojo, servidumbre de paso y apertura de candados y como en este caso que nos compete, a quien reclamamos, la sanción punible más alta, por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana por violar la Ley núm. 3-19 en todas y cada una de sus partes, esperando que este organismo cumpla con sus funciones a cabalidad, sin corrupción ni amiguismo.

- b) Por todas esas razones hacemos valer nuestros reclamos y solicitamos, con todas las pruebas y evidencias aportadas, que el señor Enrique Caraballo Mejía sea sancionado por ejercicio temerario de la profesión de abogado a las sanciones máximas estipuladas por esta Ley núm. 3-19 y sus reglamentos.

13. La parte querellada concluyó de la manera siguiente:

- a) Que se archive o rechace la querella por manifiesta falta de fundamento, y que se declare la inexistencia de infracción ética alguna, al no existir relación abogado-cliente ni actuación profesional en perjuicio de la querellante que permita la aplicación del Código de Ética o de la Ley núm. 302.
- b) Subsidiariamente, que se rechace la querella y la acusación por insuficiencia probatoria y por falta de formulación precisa de cargos, y se pronuncie el descargo del procesado.
- c) Que se desestime la solicitud de sanción de la Fiscalía y se ordene el archivo definitivo del expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

IV. PRUEBAS APORTADAS

14. La Fiscalía Nacional y la parte querellante aportaron como elementos de prueba los siguientes:
- a) Expedientes núms. 2025-0023569 y 2025-0038037, relativos a procesos penales seguidos contra Raisa Jacqueline Solimán Félix y Raisa Margarita Solimán Félix.
 - b) Denuncia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).
 - c) Ordenanza civil núm. 1861-2025-SORD-00033, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
 - d) Certificación del estado jurídico del expediente núm. 0184-22-01216, relativo a una litis sobre nulidad de deslinde en la parcela 412-A; matrícula y plano de la parcela 412-A; y notificación de litis sobre derechos registrados, oficio núm. 0032-2023.
 - e) Poder de representación otorgado por la querellante y sus sucesores a la Licda. Raisa Margarita Solimán Félix.
 - f) Actos núms. 242-2025, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), y 63-2025.
 - g) Expediente núm. 2025-0047876, relativo al procedimiento de ejecución de la referida ordenanza, y expediente de referimiento núm. 2025-0288227, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
 - h) Disco compacto contentivo de videos y grabaciones de la diligencia realizada el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), y fotografía alegadamente publicada en un chat de abogados.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

i) Declaraciones de los testigos Raisa Jacqueline Solimán Félix, Xiomara Mercedes Solimán Félix y Arelis Altagracia Solimán Félix.

15. La parte querellada aportó las declaraciones de los testigos Cipriano Rijo Aponte y Freddy García Garabito, así como los documentos depositados bajo inventario.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

16. Que la Fiscalía Nacional, en su acusación, expone, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que a partir de que la querellante ordenó, en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el cierre de los linderos de la propiedad de la que se dice titular, el querellado, en representación de Daniel Antonio Rijo Castro y de Julio César Botello, inició más de diez (10) querellas penales contra la querellante y sus sucesores, que califica de temerarias, y se introdujo de manera fraudulenta en la parcela 412-A.
- b) Que el querellado ha actuado de manera personal y no como representante de sus clientes, ha participado como cabecilla en desalojos y apresamientos realizados en la propiedad, y ha realizado actos procesales temerarios contra la familia Solimán.
- c) Que el querellado ha obrado de manera maliciosa y de mala fe, valiéndose del desconocimiento de la querellante sobre la litis de derechos registrados y procurando coartar las facultades de la Licda. Raisa Margarita Solimán Félix, abogada de la familia.
- d) Que tales hechos constituyen violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 38, 57, 62, 73, 74, 75 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho y del artículo 3 de la Ley núm. 302.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

17. Que la parte querellante sostiene, en síntesis, que el querellado ha ejercido de manera temeraria la profesión en perjuicio de la familia Solimán, mediante querellas penales, arrestos y desalojos; que la diligencia del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), realizada en ejecución de una ordenanza de servidumbre de paso, se convirtió en un desalojo; que se difundió en redes sociales y en chats de abogados un video de la detención de una de las hijas de la querellante; que las testigos a cargo describieron el hostigamiento y la persecución de que han sido objeto; y que el testigo a descargo Cipriano Rijo Aponte declaró que los terrenos que ocupaba le fueron alquilados directamente por el querellado y que le pagaba a este.

VII. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

18. Que la parte querellada sostiene, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que representa a los señores Daniel Antonio Rijo Castro y a la cónyuge superviviente y continuadores jurídicos de Julio César Botello Rodríguez en procesos judiciales en los que la querellante es parte contraria, y que sus actuaciones se limitan a la defensa de los intereses de sus clientes ante los órganos competentes.
- b) Que la querellante declaró ante la Fiscalía y ante este Tribunal que no lo conoce, por lo que no existe relación abogado-cliente ni actuación profesional en su perjuicio.
- c) Que la acusación imputa de manera genérica numerosos artículos sin individualizar la conducta que configuraría cada infracción, y que no se aportó prueba objetiva de los hechos imputados.
- d) Que las testigos a cargo son hijas de la querellante, una de ellas abogada de la familia y parte en los litigios, con interés directo en el resultado del proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- e) Que en más de treinta (30) años de ejercicio profesional no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

19. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional disciplinario se encuentra apoderado, en virtud de la Resolución núm. 03-2025-JD, de fecha once (11) de octubre de dos mil veinticinco (2025), para conocer de la acusación presentada por la Fiscalía Nacional contra el abogado ENRIQUE CARABALLO MEJÍA, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la señora RAFAELA FÉLIX VIUDA DE SOLIMÁN y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
20. Conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19, el Tribunal Disciplinario de Honor conoce de las faltas disciplinarias atribuidas a los abogados previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, apoderamiento que en la especie se produjo mediante la referida resolución, lo cual este colegiado comprueba de oficio.

B) Competencia

21. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19, resulta competente para conocer, previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión. Mediante la Sentencia TC/0331/26, el Tribunal Constitucional dispuso que subsiste únicamente el Tribunal Disciplinario



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

de Honor con sede en el Distrito Nacional como órgano disciplinario del Colegio. Dicha competencia se justifica: i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; ii) en razón de la persona, al involucrar a un abogado debidamente matriculado; y iii) en razón del territorio, en la medida en que este Tribunal ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

22.El Tribunal Disciplinario de Honor ha observado las garantías constitucionales aplicables al presente proceso. El querellado fue emplazado y se le notificaron la acusación y las pruebas; el Tribunal repuso los plazos para que presentara sus medios de defensa y aplazó la audiencia para que presentara sus testigos; y las partes, asistidas por sus abogados, presentaron sus pruebas, interrogaron a los testigos y formularon sus conclusiones. En consecuencia, este Tribunal verifica que fueron observadas las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución, así como las disposiciones aplicables de la Ley núm. 107-13.

D) Incidentes

23.Que la parte querellada sostiene que la querellante carece de legitimación para accionar por no existir entre ellos relación abogado-cliente. Este Tribunal advierte que la acción disciplinaria es impulsada por la Fiscalía del Colegio de Abogados, conforme al artículo 22 de la Ley núm. 3-19, y que los deberes de probidad, lealtad, moderación y respeto a la ley que el Código de Ética impone al abogado no se agotan en la relación con su cliente, sino que alcanzan su conducta frente a la parte contraria y frente a terceros. En consecuencia, procede rechazar dicho planteamiento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

24. Que la parte querellada solicitó en la audiencia del catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026) la realización de un descenso a los terrenos objeto del litigio. Este Tribunal estima que dicha medida no resulta necesaria para la solución del caso, pues la determinación de los linderos y de la titularidad de los terrenos no corresponde a esta jurisdicción disciplinaria, y los elementos de prueba incorporados al proceso son suficientes para resolver la acusación. En consecuencia, procede desestimarla, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

E) Síntesis de la acción

25. La presente acción disciplinaria tiene su origen en la querella interpuesta por la señora RAFAELA FÉLIX VIUDA DE SOLIMÁN, quien atribuye al abogado ENRIQUE CARABALLO MEJÍA, abogado de sus contrapartes en litigios relativos a las parcelas 412-A y 412-B, en Higüey, haber ejercido la profesión de manera temeraria en su perjuicio y en el de su familia, mediante querellas penales, arrestos, desalojos y la difusión de un video. La esencia de la controversia consiste en determinar si la prueba aportada acredita que el querellado incurrió en conductas que excedan el ejercicio legítimo de la representación de sus clientes y que constituyan faltas disciplinarias.

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS

26. Según la Suprema Corte de Justicia, “la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo”, posición que comparte plenamente este Tribunal.

27. Del análisis integral y conjunto de las pruebas incorporadas al proceso, incluyendo el informativo testimonial practicado y que consta en el acta de audiencia levantada al efecto, al ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica —esto es, atendiendo a la lógica, las máximas de experiencia y criterios racionales de coherencia y verosimilitud—, este órgano juzgador ha podido constatar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Que entre la querellante y sus sucesores, de una parte, y los clientes del querellado, de otra, existe una controversia judicial sobre los terrenos de las parcelas 412-A y 412-B, en cuyo marco se encuentra pendiente, entre otras, la litis sobre nulidad de deslinde contenida en el expediente núm. 0184-22-01216, y que el querellado actúa como abogado de las contrapartes de la querellante. Ni la querella ni la acusación atribuyen al querellado la condición de abogado de la querellante, de modo que entre ambos no existe relación abogado-cliente.
- b) Que la Ordenanza núm. 1861-2025-SORD-00033, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ordenó a Raisa Margarita Solimán Félix y a Jonathan Tavárez Solimán la reapertura de la vía de acceso al local alquilado por el señor Cipriano Rijo Aponte, demandante en dicho proceso, ubicado dentro del inmueble identificado con la matrícula núm. 3000225108, en la parcela 412-B; y que la diligencia del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), que la querellante califica de desalojo, se realizó en ejecución de esa decisión judicial, con intervención de los oficiales públicos encargados de su ejecución. La eventual irregularidad en la ejecución de una decisión



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

judicial debe ser planteada ante las autoridades competentes, y no consta que haya sido declarada por ninguna de ellas.

- c) Que las querellas penales, denuncias y procedimientos que se atribuyen al querellado fueron promovidos por él en representación de sus clientes ante el Ministerio Público y los tribunales, y que las detenciones y medidas que se mencionan fueron dispuestas por las autoridades competentes. No se ha aportado decisión alguna que declare temerarias esas acciones o que atribuya al querellado una actuación fraudulenta en ellas.
- d) Que, en cuanto al video y la fotografía alegadamente difundidos en redes sociales y en chats de abogados, la propia querella reconoce que no se ha determinado quién los publicó, y no consta en el expediente prueba que atribuya su difusión al querellado.
- e) Que las testigos a cargo son hijas de la querellante, y una de ellas, la Licda. Raisa Margarita Solimán Félix, es además abogada constituida de la querellante y parte en los litigios con los clientes del querellado. Según el propio escrito de conclusiones de la parte querellante, sus declaraciones describieron un maltrato, hostigamiento y persecución en términos generales, sin precisar actos concretos del querellado distintos de su actuación procesal en representación de sus clientes. Su interés directo en el resultado del proceso y la falta de corroboración por otros medios restan a estas declaraciones fuerza suficiente para fundar una sanción. Además, lo narrado por las testigos se refiere a supuestos agravios cometidos contra ellas mismas, y no contra la querellante, única parte que figura como tal en la querella y única víctima individualizada en la acusación, por lo que esos hechos no forman parte del objeto de este proceso.
- f) Que, en la audiencia celebrada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el testigo a descargo Cipriano Rijo Aponte declaró que



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

el local que ocupaba le fue alquilado por el querellado, a quien pagó un año por adelantado, y que, al alquilárselo, este le presentó copia de un título a nombre de una persona de apellido Rijo y un poder otorgado por dicha persona. Esa declaración, lejos de demostrar que el querellado actuara como propietario, revela que actuó como apoderado de quien figuraba como titular, lo que concuerda con la acusación, que refiere que el contrato de alquiler fue suscrito entre el señor Daniel Antonio Rijo Castro, cliente del querellado, y el señor Cipriano Rijo Aponte, y con la ordenanza antes descrita, que identifica al testigo como inquilino de un local en la parcela 412-B. La actuación del abogado como apoderado de su cliente para arrendar un inmueble y percibir el precio no constituye por sí sola una falta, y la determinación de si los terrenos pertenecen a la querellante o a los clientes del querellado es precisamente el objeto de los litigios pendientes ante la jurisdicción inmobiliaria.

28. Que, de la valoración conjunta de los elementos de prueba antes descritos, este Tribunal retiene como hechos acreditados que: i) el querellado representa a las contrapartes de la querellante en litigios relativos a las parcelas 412-A y 412-B; ii) en esa calidad ha promovido acciones civiles y penales, entre ellas el procedimiento que culminó con la Ordenanza núm. 1861-2025-SORD-00033, ejecutada el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025); iii) el querellado alquiló al señor Cipriano Rijo Aponte un local, en virtud de un poder de quien figuraba como titular; y iv) la titularidad de los terrenos se encuentra en litigio ante la jurisdicción inmobiliaria. En cambio, no han quedado acreditados actos del querellado que excedan el ejercicio de la representación de sus clientes, ni la difusión por su parte del video o la fotografía, ni que haya actuado como propietario de los terrenos en su propio nombre.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

29. Considerando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual este colegiado asume, “que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social”.
30. Considerando que la Fiscalía Nacional imputa al querellado la violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 38, 57, 62, 73, 74, 75 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, puesto en vigencia mediante el Decreto núm. 1290, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), y del artículo 3 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, y solicita su suspensión por dos (2) años.
31. Considerando que en virtud de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 69, numeral 3, de la Constitución, aplicable a todo procedimiento del cual pueda resultar una sanción, corresponde a la parte acusadora demostrar los hechos constitutivos de la falta que imputa, sin que el abogado procesado esté obligado a probar su inocencia.
32. Considerando que el ejercicio de las acciones judiciales y de las denuncias ante las autoridades en representación de un cliente es una manifestación del derecho de defensa y forma parte del ejercicio legítimo de la abogacía. Los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho imponen al abogado deberes de probidad, lealtad, buena fe, decoro y respeto a la ley que también rigen su conducta frente a la parte contraria, y el artículo 38 le exige no compartir la pasión del litigante y oponerse a sus incorrecciones. Sin embargo, para que la actuación procesal del abogado en interés de su cliente pueda ser sancionada, debe acreditarse



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

que excedió el ejercicio legítimo del derecho, por ejemplo, mediante acciones declaradas temerarias por los órganos competentes, actuaciones fraudulentas o actos ajenos a la representación conferida. Nada de ello ha sido demostrado en la especie: la diligencia del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025) se realizó en ejecución de una decisión judicial; las acciones penales fueron promovidas ante las autoridades competentes, que adoptaron las medidas que estimaron procedentes; y no se ha probado que el querellado actuara como propietario de los terrenos ni fuera de la representación de sus clientes.

33. Considerando que la determinación de quién es el titular de los terrenos en disputa corresponde a la jurisdicción inmobiliaria, ante la cual se encuentran pendientes los litigios entre las partes, y este Tribunal no puede, por la vía disciplinaria, dar por establecido que el querellado o sus clientes ocupan una propiedad ajena, ni convertir el procedimiento disciplinario en un medio para resolver anticipadamente esa controversia.
34. Considerando que en cuanto al artículo 5 del Código de Ética del Profesional del Derecho, relativo a la moderación en los alegatos, y al artículo 6, relativo a la publicidad y a la divulgación de piezas de los expedientes no fallados, no se ha identificado alegato alguno del querellado que contenga expresiones violentas o vejatorias, ni se ha probado que este haya difundido el video o la fotografía a que se refiere la querella, por lo que no procede retener su infracción.
35. Considerando que los artículos 7, 8, 9 y 12 del Código de Ética del Profesional del Derecho, relativos a la formación de la clientela, a la prohibición de procurar asuntos mediante recomendaciones, agentes u ofrecimientos no solicitados y a la asociación con terceros para conseguir asuntos, así como los artículos 57 y 62, relativos a la influencia sobre los magistrados y a las conversaciones privadas con los jueces, no guardan relación con los hechos descritos en la acusación, pues no se atribuye al



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

querellado conducta alguna de esa naturaleza, por lo que no procede retener su infracción.

36. Considerando que el artículo 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho se refiere a la responsabilidad del abogado por los daños derivados de su negligencia, error inexcusable o dolo, y el artículo 3 de la Ley núm. 302 regula los honorarios de los abogados. Ambas disposiciones presuponen una relación profesional entre el abogado y la persona afectada que no existe entre el querellado y la querellante, por lo que la referencia de la acusación al incumplimiento de acuerdos o de un contrato con la querellante carece de todo soporte en los hechos y en la prueba.
37. Considerando que tal y como señaló este colegiado en su sentencia TDH/012/2025, las disposiciones ubicadas en el capítulo VII del Código de Ética del Profesional del Derecho, “De la aplicación de las sanciones disciplinarias”, no pueden ser imputadas como normas infringidas, por cuanto han sido redactadas como consecuencia jurídica y regla de actuación del propio Tribunal una vez comprobada la falta. El mismo fundamento resulta aplicable a los artículos 74, 75 y 77 invocados por la Fiscalía; y el artículo 73 enumera las correcciones aplicables a conductas específicas, ninguna de las cuales ha sido acreditada en la especie.
38. Considerando que al no haberse acreditado los hechos que sustentan la acusación, procede rechazar la presente acción disciplinaria, tal y como se hará constar en el dispositivo, careciendo de objeto referirse a las demás conclusiones.

XI. ASPECTOS PROCESALES

39. Considerando que la presente decisión debe notificarse a las partes, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional; que, conforme al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, las decisiones del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación, lo que se hará constar en el dispositivo.

40. Considerando que en esta materia no hay condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas; lo que vale decisión.

41. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República; la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo; la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados; el Decreto núm. 1290, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983); la Sentencia TC/0331/26; y la Resolución núm. 03-2025-JD, de fecha once (11) de octubre de dos mil veinticinco (2025); el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querella interpuesta por la señora RAFAELA FÉLIX VIUDA DE SOLIMÁN, así como la acusación presentada por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del abogado ENRIQUE CARABALLO MEJÍA.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la acusación presentada y DECLARA no culpable al abogado ENRIQUE CARABALLO MEJÍA de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 38, 57, 62, 73, 74, 75 y 77 del Código de Ética del



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

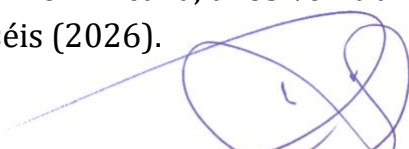
Profesional del Derecho y el artículo 3 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes, a la Fiscalía Nacional y a la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como su publicación en la página web del CARD, según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad de la Secretaría del Tribunal Disciplinario de Honor.

CUARTO: INFORMA a las partes que la presente decisión podrá ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días contados a partir de su notificación.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: **Giovanni Matos Suberví**, Juez Presidente; **Ulises Santana Santana**, Juez Titular; **Rubén Jiménez**, Juez Titular; **Francisco Severino Nolasco**, Juez Suplente; y **Misael Valenzuela Peña**, Juez Secretario.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que la sentencia que antecede fue firmada por los jueces en la fecha antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).


Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario





REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana

Tribunal Disciplinario de Honor